

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

TRÁMITE ESPECIAL DE IMPORTACIÓN DE EQUIPOS CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

Artículo 1° - Incorpórase como inciso n) del artículo 24 de la ley 26815 de Manejo del Fuego el siguiente texto:

“n) Requerir a las autoridades competentes la importación de equipos de combate contra incendios forestales y rurales mediante un trámite especial.”

Artículo 2° - Incorpórase como inciso j) del artículo 26 de la ley 26815 de Manejo del Fuego el siguiente texto:

“j) Requerir a las autoridades competentes la importación de equipos de combate contra incendios forestales y rurales mediante un trámite especial.”

Artículo 3° - Incorpórase como Capítulo V BIS de la ley 26815 de Manejo del Fuego, a continuación del artículo 29, el siguiente:

“Capítulo V BIS
TRÁMITE ESPECIAL DE IMPORTACIÓN DE EQUIPOS CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES”.

Artículo 4° - Incorpórase como artículo 29 bis de la ley 26815 de Manejo del Fuego, en el Capítulo V BIS, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29 BIS.- Exenciones tributarias. Exímese a los equipos de combate contra incendios forestales y rurales del pago de:

a) El derecho de importación establecido en el Capítulo Primero, Título I, Sección IX del Código Aduanero de la Nación;

- b) La tasa de estadística establecida en el Capítulo Octavo, Título I, Sección IX del Código Aduanero de la Nación;
- c) La tasa de comprobación establecida en el Capítulo Noveno, Título I, Sección IX del Código Aduanero de la Nación; y
- d) El Impuesto al Valor Agregado establecido en la Ley 23349, texto ordenado por el Decreto 280/97."

Artículo 5° - Incorpórase como artículo 29 ter de la ley 26815 de Manejo del Fuego, en el Capítulo V BIS, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29 TER.- Libre disponibilidad de divisas. El Banco Central de la República Argentina debe garantizar el libre acceso a divisas que se requieran para la importación de equipos de combate contra incendios forestales y rurales."

Artículo 6° - Incorpórase como artículo 29 quater de la ley 26815 de Manejo del Fuego, en el Capítulo V BIS, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29 QUATER.- Los sujetos mencionados en los artículos 23 y 26 quedan habilitados a requerir a las autoridades competentes la importación de equipos de combate contra incendios forestales y rurales en los términos de los artículos 29 BIS y 29 TER en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 29; y
- b) Cuando se declare la emergencia ígnea a nivel provincial, regional o nacional."

Artículo 7° - Incorpórase como artículo 29 quinquies de la ley 26815 de Manejo del Fuego, en el Capítulo V BIS, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29 QUINQUIES.- Afectación de los bienes. Los bienes que se importen en el marco de esta ley deben afectarse exclusivamente al combate contra incendios forestales y rurales y no podrán enajenarse antes de que se hayan cumplido cinco (5) años contados a partir de la fecha del despacho a plaza."

Artículo 8° - Incorpórase como inciso f) del artículo 32 de la ley 26815 de Manejo del Fuego el siguiente texto:

"f) Inducir, mediante acción, omisión o ardid, a engaño acerca del carácter o calidad de los bienes introducidos en el país por el procedimiento establecido en el Capítulo V BIS;"

Artículo 9° - Incorpórase como inciso g) del artículo 32 de la ley 26815 de Manejo del Fuego el siguiente texto:

“g) Desviar el uso de los bienes introducidos en el país por el procedimiento establecido en el Capítulo V BIS a fines ajenos al combate de incendios forestales y rurales; y”

Artículo 10.- Incorpórase como inciso h) del artículo 32 de la ley 26815 de Manejo del Fuego el siguiente texto:

“h) Enajenar los bienes introducidos en el país por el procedimiento establecido en el Capítulo V BIS antes de transcurrido el plazo establecido en el artículo 29 quáter.”

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El objeto del presente proyecto es facilitar el ingreso al territorio nacional del equipo requerido para la labor del combate de los incendios forestales y rurales. Este proyecto ya fue presentado en el año 2021, expediente 5281-D-2021 - Trámite Parlamentario 214 -, pero no tuvo tratamiento en esta H. Cámara, por lo que mediante el presente se reproduce su contenido, actualizado.

Los incendios forestales ocurren en forma periódica en nuestro país. De acuerdo al reporte de incendios de febrero del año pasado del Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF)¹, hubo en nuestro país focos activos en tres provincias –Río Negro, Corrientes y Misiones–, y algunos focos contenidos. Hacia fines del año 2021, la situación en la Patagonia era acuciante, con focos activos de incendio en las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut que tuvieron como consecuencia la quema de más de 3500 hectáreas.² Estos incendios se desarrollaron en diversos momentos del año 2022, destacándose el incendio de Corrientes en los meses de enero y febrero - una verdadera catástrofe - y el de Tierra del Fuego en diciembre.

¹ Servicio Nacional de Manejo del Fuego; Reporte de Incendios; 14/2/2022

²

<https://www.infobae.com/sociedad/2021/12/31/incendios-en-la-patagonia-desde-hoy-restringen-la-circulacion-en-un-tramo-de-la-ruta-40/>

Este año 2023 también se reportaron hasta el momento de la presentación de este proyecto, incendios en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, LA Pampa, Formosa, Mendoza, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.³

El avance implacable del fuego produce devastadores efectos en la población, que se ve obligada a desplazarse y se expone a la pérdida de todo cuanto posee –hogares, ganado, cultivos y hasta la propia vida–, y en la biodiversidad, por la destrucción de grandes superficies de bosques nativos. Por ese motivo, resulta imprescindible acelerar y facilitar en todo cuanto sea posible la adquisición de los equipos necesarios para hacer frente a este flagelo. Cabe resaltar que actualmente la importación de este tipo de bienes, que muchas veces no pueden adquirirse en el mercado local, presenta muchas complicaciones de índole tributaria y cambiaria que terminan ralentizando un proceso que por sus implicancias debería ser sumamente expeditivo.

Así las cosas, se propone modificar la ley 26815 de manejo del fuego, facultando al Servicio Nacional y a las coordinaciones regionales para requerir la aplicación de un régimen especial de importación de equipos, que contempla exenciones tributarias y el aseguramiento de disponibilidad de divisas.

En lo que respecta a la cuestión tributaria, se propone establecer una exención de derechos de importación para la introducción de bienes con la finalidad de combatir los incendios forestales. También se exime a estas operaciones de las tasas de estadística y comprobación; y del impuesto al valor agregado.

Cabe destacar que el Código Aduanero, en sus artículos 667, 765 y 771, faculta al Poder Ejecutivo para acordar exenciones a estos tributos o modificar su cuantía, cuando concurren diversas razones de interés público y bienestar general. De hecho, en el año 2016, a través del dictado del Decreto 940, el gobierno nacional dispuso la importación exenta de gravámenes de trece vehículos terrestres de apoyo logístico y cisternas para el combate de incendios forestales.

Sin embargo, pese a la urgencia del caso el gobierno nacional no ha juzgado pertinente el dictado de una medida de este tenor. Por este motivo, resulta conducente que este Congreso reasuma dicha facultad a los efectos de aportar a la solución de tan dramáticas circunstancias.

³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/reporte_diario_13-02-2023.pdf

Asimismo, el régimen especial comprende la obligación, en cabeza del Banco Central, de garantizar la libre disponibilidad de las divisas –actualmente restringida en virtud de la Comunicación “A” 7030 de dicho organismo– que sean necesarias a los fines de la importación de este tipo de bienes.

Respecto de los bienes importados mediante el régimen especial, se establece la prohibición de enajenarlos antes de cumplidos los cinco años de su adquisición, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la finalidad del régimen.

Finalmente, se incorpora al régimen de sanciones de la ley los supuestos de fraude y desvío de los bienes del uso para el cual se prevé este régimen especial, así como su enajenación antes de cumplirse los cinco años de su adquisición.

Creemos que esta propuesta resulta razonable para el logro de los altos objetivos propuestos, a saber: la salvaguarda de la vida y bienes de la población, y la protección del ambiente; y guarda coherencia con la gravedad de la situación expuesta, en el entendimiento de que el orden jurídico no debe obstaculizar o ralentizar la respuesta, sino que, por el contrario, debe contribuir al logro de una acción rápida y eficaz para mitigar todo lo posible el impacto de este flagelo.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.